

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### QUINTANAR DE LA ORDEN

##### Número 2

##### Célula de notificación

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

##### Sentencia número 27 de 2010.

En Quintanar de la Orden a 1 de marzo de 2010.

En nombre de S.M. el Rey:

Vistos por la Sra. Dña. Carmen Rodríguez Gundín, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Toledo, los presentes autos de juicio ordinario número 280 de 2008, tramitados en este Juzgado a Instancia de Santander Consumer EFC, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Monzón Lara y asistida por el Letrado don Juan Miguel González Granado, contra Jacek Lukasz Naowak y Janusz Calka, declarados en rebeldía procesal, y

##### Antecedentes de hecho

Primero.- Por el Procurador Sr. Monzón Lara, en la meritada representación, se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que alegaba los siguientes y resumidos hechos:

Primero.- Que en fecha 10 de octubre de 2006, la actora como financiador y los demandados como compradores-propietarios, suscribieron el contrato de financiación a comprador de bienes muebles con número 06/0197620 para financiar al comprador-prestatario la adquisición del vehículo Marca Chevrolet, modelo Aveo, matrícula 3496-FGP.

Segundo.- Que en dicho contrato los deudores efectuaron un reconocimiento de deuda a favor de la actora de 16.024,32 euros, que se abonarían, según «plan de amortización de Préstamo» en cuarenta y ocho plazos mensuales de 333,84 euros, con vencimientos sucesivos mensuales los días cinco de los meses de noviembre de 2006 hasta a octubre de 2010, ambos inclusive.

Tercero.- Que llegados los vencimientos de las cuotas, no fueron atendidas las del 5 de julio de 2007, (del que resta de abono la cantidad de 83,84 euros, a 5 de abril de 2008. Que los contratantes estipularon en el contrato de préstamo cuyo incumplimiento origina el planteamiento de la presente petición inicial: la falta de pago de dos cualesquiera de los plazos a que hace referencia el reconocimiento de deuda facultará al financiador para exigir de inmediato del citado comprador, el abono de la totalidad de la deuda pendiente, extinguiéndose el aplazamiento. Así el financiador podrá reclamar además de los plazos vencidos e impagados, el capital pendiente de los plazos pendientes de vencimiento, según resulta del plan de amortización anexo al contrato. La cantidad resultante tendrá el carácter de líquida y exigible y devengará el interés de demora previsto en la condición general 4.

Cuarto.- Que de la documentación se desprende clara e inequívocamente que la deuda de los deudores con mi mandante asciende a 11.936,92 euros importe que resulta de sumar el importe de los vencimientos no satisfechos a su vencimiento y los anticipadamente vencidos. Alegando cuantos fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se condene a los demandados a abonar a mi mandante la cantidad correspondiente en concepto de principal de once mil novecientos treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (11.936,92 euros) más los intereses de demora pactados en el contrato desde cada vencimiento impagado, así como condenando a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

Segundo.- Por auto de fecha 26 de junio de 2010, se admitió a trámite la demanda declarándose este Juzgado competente para su conocimiento, y acordando sustanciar la misma por los trámites del juicio ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la conteste dentro del plazo legal. Y no habiéndolo verificado en tiempo y forma, por providencia de fecha 5 de noviembre de 2009, se declaró a los demandados en rebeldía procesal, convocándose a las partes a la celebración de la Audiencia Previa Prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 17 de noviembre de 2009. A dicho acto acudió la parte actora con la

representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto la actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y recibido el pleito a prueba por la actora se propuso el interrogatorio de los demandados, la documental, consistente en tener por reproducidos los documentos, y la testifical, señalándose el acto del juicio para el día 25 de febrero de 2010.

Tercero.- El día señalado se celebró el acto del juicio con el resultado que consta, y una vez evacuadas las conclusiones, quedaron a continuación las actuaciones en poder de S. Sª para resolver.

Cuarto.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.- En autos se ejercita por la parte actora (Santander Consumer EFC S.A) acción de reclamación de cantidad correspondiente al impago por parte de los demandados del contrato de financiación de bienes muebles número 06/0196620, suscrito con la entidad actora en fecha 10 de octubre de 2006, para la compra de un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, matrícula 3496-FGP, en la que la sociedad mercantil era prestamista y los demandados prestatarios y ascendente la suma impagada a la cantidad de 11.936,92 euros.

Funda pues su pretensión en los artículos 1.089 y siguientes del Código Civil y 1.255 y siguientes del mismo texto referido a los contratos.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la L.E.C., corresponde al actor y al demandado reconvincente la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. Incumbiendo al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

De otro lado la situación de rebeldía procesal, no puede asimilarse al allanamiento ni a la admisión de hechos, de modo que la actora mantiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión; sin embargo, ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado, puede dificultar la previa de aquel, de ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, porque la falta de los habituales medios probatorios, se debe precisamente a la incomparecencia del demandado y exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía en una situación de privilegio para el litigante rebelde; la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo matiza aquel principio general sobre la carga de la prueba a través de principios de normalidad, flexibilidad en su interpretación y facilidad probatoria, en función de la posibilidad probatoria de las partes, derivadas de la posición de cada parte en relación con el objeto jurídico pretendido.

Tercero.- El artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la fuerza probatoria de los documentos privados, estableciendo en su apartado primero: «Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen...»

Aplicado lo anterior al presente caso, de la documental aportada por la parte actora y no impugnada por la demandada, no comparecida, resulta acreditado que entre la entidad actora y los demandados se concertó un contrato de financiación a comprador de bienes muebles, para la financiación de vehículo anteriormente descrito, y en virtud del cual los demandados venían obligados a satisfacer cuarenta y ocho cuotas por importe de 333,84 euros cada una, así como que los demandados dejaron de cumplir con la obligación de pago de la renta correspondiente al 5 de julio de 2007 al 5 de abril de 2008 y sucesivas, procediendo la actora al vencimiento anticipado del contrato, ascendiendo las cantidades vencidas y no abonadas y las vencidas anticipadamente a la suma de 11.936,92 euros, importe del principal reclamado. Por todo lo cual, resulta acreditado el cumplimiento por parte de la actora de las obligaciones que a ella le incumben, consistente en la puesta a disposición de la demandada del bien objeto de financiación y el incumplimiento por parte de los demandados de las obligaciones que le incumben, constando probado la falta de pago de diversas cuotas vencidas, y así también se desprende de la testifical practicada, por lo que resulta procedente la estimación íntegra de la demanda, considerando igualmente aplicable el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los efectos que se derivan del mismo para los demandados cuyo interrogatorio fue solicitado y que no pudo practicarse dada su incomparecencia injustificada («Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere a juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, ...»). En cuanto a los intereses moratorios aplicables, remitiéndose la cláusula cuarta de las condiciones generales, a los intereses señalados en las condiciones particulares y no constando condiciones particulares que señalen el interés expresamente pactado por las partes, el tipo aplicable será el legal del dinero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC respecto de los intereses procesales.

Cuarto.- En materia de costas, y habiéndose estimado la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

**Fallo**

Estimando la demanda formulada por Santander Consumer EFC, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Monzón Lara contra Jacek Lukasz Naowak y Janusz Calka, declarados en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a los demandados a que abonen a la actora la cantidad de once mil novecientos treinta seis euros y noventa y dos céntimos (11.936,92 euros), más el interés legal del dinero hasta la fecha de la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a contar desde la presente resolución y hasta su completo pago; con expresa imposición de las costas causadas a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro del quinto día para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente.

Se notifica a Jacek Lukasz Naowak y a Janusz Calka con último domicilio conocido en en calle Virgen del Pilar, número 3, Miguel Estéban.

Quintanar de la Orden 21 de septiembre de 2010.-El/La Secretario/a (firma ilegible).

*N.º I.- 12943*